



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0385/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del acto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad

1. El acto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad lo es la Orden General núm. 077-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011). La orden general impugnada en inconstitucionalidad, copiada textualmente dice lo siguiente:

CANCELADO SU NOMBRAMIENTO, por el hecho de haberse determinado mediante investigación realizada al efecto, por la Dirección Nacional de Control de Drogas, que actuó con extremada negligencia, al declarar de manera evidente, deshonrosa y malsana, en fecha 15-9-2011, ocasión que fuera citado como testigo por la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, en el caso seguido contra el nombrado Kevin Manuel Abreu de nacionalidad Estadounidense, quien era procesado por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, luego de que fuera apresado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, el 16-09-2010, tras ocupársele la cantidad de 1.04 kilogramos de cocaína, y el referido Oficial P.N., manifiesta durante la audiencia que no recordaba nada de dicho caso, no obstante a que en ese entonces fungía como Oficial del Día y había firmado el acta de registro, lo que trajo como consecuencia que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de aquella jurisdicción declarara la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas, acción bochornosa que lo hizo indigno de seguir perteneciendo a las filas de la Policía Nacional.

2. Pretensiones del accionante

2.1. El accionante, mediante instancia regularmente recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), pretende con su acción “que se declare inconstitucional la razón establecida en la

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación (baja), Orden General No. 077-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, que dieron lugar a la cancelación de su nombramiento como Primer Teniente de la Policía Nacional”.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. En su instancia, el impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del acto indicado, contra el cual formula la supuesta violación a los artículos 69.3, 69.7, y 75.7 de la Constitución, cuyos textos disponen lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;”

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

7) Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. En su escrito, el accionante alega, en síntesis, que interpone la presente acción, en virtud de que

se les violentaron sus derechos constitucionales al ser cancelado de la Policía Nacional por el solo hecho de comparecer como testigo durante el proceso de la audiencia del caso seguido al nombrado KELVIN MANUEL ABREU, por violación a la Ley 5080 sobre sustancia controlada en fecha 15-09-2011 y expresar que no recordaba con exactitud lo sucedido, lo que, queda establecido que no existe causa justificada para la cancelación.

4.2. *Se desempeñó como miembro de la policía nacional por un periodo de 17 años, en el cual no tuvo ninguna falta dentro de la institución manteniendo así una conducta ejemplar e intachable.*

4.3. *Es un padre de familia la cual mantenía un hogar con cuatro (4) niños del salario que percibía de la institución policial, y que ahora carece de recursos para sustentar la alimentación y la educación de él y de sus hijos.*

4.4. *El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones frente al juez.*

4.5. *Por la causa establecida en la certificación (baja) anexo, Orden General No. 077-2001 de fecha 18 de noviembre del 2011, emitida por la jefatura de la Policía Nacional. Queda claro y preciso que en el caso de la especie referente al Ex - 1er Tte. ABELISARIO PEREZ GARCIA P.N., se irrespeto el debido proceso al ser cancelado de la institución policial sin ser escuchado frente a un juez y*

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar por sentencia irrevocable que pudiera establecer alguna responsabilidad por la absolución del caso seguido en contra del nombrado KELVIN MANUEL ABREU, por violación a la Ley 50-88 sobre sustancia controlada en fecha 15-09-2011.

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados son los siguientes:

1. Certificación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde se hace constar la Orden General núm. 077-2011, efectiva al dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).
2. Fotocopia de la Cédula de identidad y electoral núm. 001-1187181-0, perteneciente al señor Abelisario Pérez García.
3. Historial policial del ex-primer teniente Abelisario Pérez García, expedido por el director general de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).
4. Acción directa de inconstitucionalidad depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).
5. Opinión de la Procuraduría General de la República, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

6. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervino y emitió su opinión el procurador general de la República.

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1. Opinión del procurador general de la República

6.1.1. Mediante Oficio núm. 01350, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

(...) Al respecto, es menester destacar que la naturaleza jurídica de la disposición impugnada mediante la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión es la de un acto administrativo de carácter particular, toda vez que, se contrae a la cancelación del accionante en momentos en que ostentaba el rango de Primer Teniente de la Policía Nacional por disposición de la Jefatura de la Policía Nacional.

De ahí que en el criterio general consignado por ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0041/2013, respecto del ámbito de la acción directa de inconstitucionalidad, no procede impugnar un acto administrativo, como el de la especie, a través del mecanismo procesal de la acción directa de inconstitucionalidad.

De ahí que en el criterio general consignado por ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0041/2013, respecto del ámbito de la acción directa e inconstitucionalidad, no procede impugnar un acto administrativo, como el de la especie, a través del mecanismo procesal de la acción directa de inconstitucionalidad.”

6.1.2. En ese sentido, el representante del Ministerio Público es de opinión que:

ÚNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Abelisario Pérez García, contra la Orden General No. 077-2011, emitida por la Jefatura de la Policía

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional en fecha 18 de noviembre de 2011.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015). A dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185,

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. En la especie, al accionante, Abelisario Pérez García, le fue cancelado su nombramiento de las filas de la Policía Nacional, por lo que resulta afectado por los alcances jurídicos de la Orden General núm. 077-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, la cual es el acto impugnado en inconstitucionalidad mediante la presente acción.

En razón de lo anterior, el accionante ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, aquellos actos emanados de los poderes públicos con carácter normativo y alcance general.

10.2. En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta es una orden general emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, mediante la cual se comunica la cancelación del nombramiento del primer teniente Abelisario Pérez García. La misma es impugnada en inconstitucionalidad por alegada violación a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrada por el artículo 69 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010).

10.3. De lo anterior se desprende que el acto cuya inconstitucionalidad se procura, no posee un carácter normativo de alcance general, sino que constituye un acto de efectos particulares y concretos, en la especie, comunicar la cancelación del nombramiento del accionante de las filas de la Policía Nacional.

10.4. Este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), ha pronunciado y fijado el criterio de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, puesto que la acción directa está enfocada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen, como en la especie, un carácter de puro trámite y efectos particulares. Este criterio ha sido reiterado por este tribunal, mediante las sentencias TC/0101/12; TC/0141/13; TC/0144/13; TC/253/13 y TC/0236/14, las cuales se han declarado inadmisibles varias acciones

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directas de inconstitucionalidad contra ordenes generales de la Jefatura de la Policía Nacional, que mediante procedimientos similares han dispuesto la cancelación o puesta en retiro de oficiales de dicha institución.

10.5. En relación con el control de constitucionalidad concentrado de los actos de carácter particular, el Tribunal Constitucional ha reiterado de manera constante este precedente en múltiples ocasiones, como son los casos resueltos mediante las sentencias TC/0051/12; TC/0052/12; TC/0053/12; TC/0055/12; TC/0089/12; TC/0102/12; TC/0103/12 y TC/0104/12; TC/0056/13; TC/0060/13; TC/0065/13; TC/0066/13 y TC/0117/13.

10.6. Por todo lo anterior, y en consonancia con sus precedentes, este tribunal concluye que los asuntos como el de la especie deben ser conocidos por la jurisdicción contencioso-administrativa, en los casos de ocurrir vulneración de situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo.

10.7. En consecuencia, tratándose el acto atacado en inconstitucionalidad de un acto que no conlleva un carácter normativo, y cuyo alcance no es ni general ni abstracto, el mismo no puede ser impugnado por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, por todo lo cual procede que sea declarada la inadmisibilidad de la presente acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, en razón de que no se trata de alguno de los supuestos de ser atacados por el procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad prescritas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Abelisario Pérez García; a la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional, y al procurador general de la República, para los fines correspondientes.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

Consideraciones previas:

Mediante la presente acción directa interpuesta en fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), el señor Abelisario Pérez García., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Orden General No. 077-2011, de la Jefatura de la Policía Nacional, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), cuyo contenido se describe a continuación:

“CANCELADO SU NOMBRAMIENTO, por el hecho de haberse determinado mediante investigación realizada al efecto, por la Dirección Nacional de Control de Drogas, que actuó con extrema negligencia, al declarar de manera evidente, deshonrosa y malsana, en fecha 15-9-2011, ocasión que fuera citado como testigo por la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, en el caso seguido contra el nombrado Kevin Manuel Abreu de nacionalidad Estadounidense, quien era procesado por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, luego de que fuera apresado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, el 16-09-2010, tras ocupársele la cantidad de 1.04 kilogramos de cocaína, y el referido Oficial P.N., manifiesta durante la audiencia que no recordaba nada de dicho

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, no obstante a que en ese entonces fungía como Oficial del Día y había firmado el acta de registro, lo que trajo como consecuencia que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de aquella jurisdicción declarara la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas, acción bochornosa que lo hizo indigno de seguir perteneciendo a las filas de la Policía Nacional.”

A criterio del accionante, el citado acto vulnera los artículos 69.3, 69.7, y 75.7 de la Constitución dominicana, los cuales transcribimos a continuación:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;”

“Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

7) Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamento del Voto:

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad contra la indicada Orden General No. 077-2011, señalando que no posee un carácter normativo de alcance general, sino que constituye un acto de efectos particulares y concretos, dirigido a comunicar la cancelación del nombramiento del accionante de las filas de la Policía Nacional. En ese sentido, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general y, por ende, no es susceptible de ser impugnado mediante la acción directa en inconstitucionalidad, conforme el criterio sentado en numerosas sentencias dictadas por este órgano.

Con relación a lo anteriormente expuesto, conviene precisar que coincidimos con la decisión de declarar la inadmisibilidad de la presente acción; mas no con el motivo que la sustenta. En primer lugar, nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que en el presente caso, nos apartamos del citado criterio sentado sobre la inadmisibilidad de las acciones directas en inconstitucionalidad contra actos de efectos particulares, al que nos habíamos adherido en decisiones anteriores:

A partir de la reforma constitucional del 2010, el objeto del control concentrado de constitucionalidad no se circunscribe a la conformidad de las leyes con la Carta Magna, ya que el mismo se ha ampliado para proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución: *“El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de*

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;” De ahí que conjuntamente con los actos propiamente normativos (leyes, reglamentos y ordenanzas), la indicada disposición incluye, sin hacer ninguna distinción sobre sus efectos, a los decretos y resoluciones, que constituyen instrumentos en que los se exteriorizan actos administrativos.

En atención a la referida ampliación del objeto de la acción en inconstitucionalidad, el Constituyente del 2010 incorporó la condición del interés legítimo y jurídicamente protegido que debe tener el accionante.

Acorde con lo anterior y coincidiendo con lo expresado por Brewer Carías, el sistema dominicano de control concentrado de constitucionalidad *“abarca materialmente todos los actos del Estado”*¹; tal como sucede en Costa Rica, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, donde la Constitución permite impugnar ante la jurisdicción constitucional especializada los actos administrativos.

Como bien señala el profesor chileno Luis Alejandro Silva Irrázaval² *“El control de la juridicidad de los actos administrativos no puede omitir la Constitución como parámetro de control, porque su adecuación a esta norma es precisamente condición de su validez. Sin embargo, el sistema de control de juridicidad de los actos administrativos aplica deficientemente la Constitución, prefiriendo aplicar la ley como criterio último de validez, dado ciertos supuestos. Esta situación es causa de los siguientes efectos: i. La fuerza normativa de la Constitución es puesta en entredicho, y con ella el Estado constitucional de Derecho; ii. La protección eficaz*

¹ Allan R. Brewer-Carías, “El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)”, En Nestor Pedro Sagües y Lino Vásquez Sámuel (Coords), VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2011), 307.

² Luis Alejandro Silva Irrázaval, “Insuficiencia del Principio de Supremacía Constitucional en el Control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos”, Ponencia XXXVI Jornadas Chilenas De Derecho Público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos garantizados por la Constitución queda subordinada a la ley; iii. Las posibilidades de un control eficaz de la actividad de la Administración por parte de los órganos competentes disminuyen.”

Luego de los señalamientos que anteceden, procede exponer las razones por las que, a nuestro criterio, se debió declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. Al analizar el contenido de la instancia introductiva, se verifica que el accionante luego de hacer un recuento fáctico desde su ingreso a la Policía Nacional y los hechos que dieron origen a su cancelación, se limita a señalar y transcribir el contenido de los artículos 69.3, 69.7, y 75.7 de la Constitución dominicana, sin realizar la debida vinculación al caso concreto ni exponer argumentos pertinentes que le permitan al tribunal verificar las infracciones constitucionales alegadas.

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: 1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como las TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14, TC/0359/14, entre otras.

En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que: *“el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la*

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C- 353-98). Esa necesaria confrontación entre la norma impugnada y la Constitución, señalada por el referido tribunal, no es verificable en la presente acción, puesto que la cuestión planteada gira en torno al debido proceso administrativo en la cancelación del accionante de las filas de la Policía Nacional. Esto requiere analizar la previsión de la ley orgánica de dicho órgano a fin de verificar el cumplimiento del procedimiento previsto, lo cual evidencia que no existe una confrontación directa entre el acto impugnado y las disposiciones constitucionales invocadas; razón por la que, a nuestro criterio, se debe declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad

Posible solución procesal.

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este Tribunal debió declarar inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad, por no cumplir con los mencionados requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, que amerita la misma.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García contra la Orden General núm. 077-2011, dictada la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).